

UN PROYECTO FRUSTRADO DE ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LAS PRIMERAS LETRAS EN EL MADRID DEL SIGLO XVI

José Luis de las Heras

La historia de la alfabetización se ha convertido en un campo interdisciplinario en el que han confluído en los últimos años historiadores generales, los específicamente interesados en el campo de la cultura, educación o literatura, los preocupados por cuestiones económico-profesionales, los historiadores de la familia y los antropólogos¹. Desde que Bartolomé Bennassar y Marie-Christine Rodríguez presentaran sus trabajos sobre el grado de instrucción popular en Córdoba y Toledo², han sido numerosos los estudios de esta índole centrados sobre las zonas geográficas más diversas. Para llevarlos a cabo, los distintos autores se han servido de fuentes notariales, inquisitoriales, fiscales, etc.³ Pero lo que ha atraído nuestra atención sobre el tema ha sido

¹ A. Viñao Frago, «La historia de la alfabetización a través de las fuentes notariales. Aportaciones provisionales sobre el proceso de alfabetización en Murcia (1760-1860)», en *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*. Murcia, 1985. pp. 34-54.

² M. C. Rodríguez; B. Bennassar, «Signatures et niveau culturel des témoins et accusés dans les procès d'Inquisition du ressort du Tribunal de Tolède (1525-1817) et du ressort du Tribunal de Cordoue (1595-1632)», en *Caravelle. Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilienne*. N° 31, 1978. pp. 17-46.

³ C. Larquie, «La alfabetización de los madrileños en 1650», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*. XVII, 1980. pp. 223-252; C. Larquie, «L'alphabétisation à Madrid en 1650», en *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*. XXXIII, 1. 1981. pp. 132-157; C. Larquie, «L'alphabétisation des madrilènes dans la deuxième moitié du XVIIIè siècle: stagnation ou évolution?», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne, XVIè-XIXè siècles*. Ouvrage collectif, C.N.R.S. Paris, 1987. pp. 73-93; B. Bennassar, «Las resistencias mentales», en *Orígenes del atraso económico español*. Barcelona, 1985; J. E. Gelabert, *Santiago y la tierra de Santiago de 1500 a 1640 (Contribución a la historia económica y social de los territorios de la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII)*. A Coruña, 1982; J. E. Gelabert, «Lectura y escritura en una ciudad del siglo XVI: Santiago de Compostela», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985. T. I. pp. 161-182; J. E. Gelabert, «Niveaux d'alphabétisation en Galice (1635-1900)», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVIè-XIXè siècles*. Paris, 1987. pp. 29-43; B. Vincent, «Lisants et non lisants des royaumes de Grenade et de Valence a la fin du XVIè siècle», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVIè-XIXè siècles*. Paris, 1987. pp. 95-104; F. Marcos Alvarez; F. Cortes Cortes, *Educación y analfabetismo en la Extremadura meridional (siglo XVII)*. Cáceres, 1987; Tapia, S. de: «Nivel de alfabetización en una ciudad castellana del siglo XVI: sectores sociales y grupos étnicos en Avila» *Studia Historica (Homenaje al Dr. Fernández Alvarez)*. Vol. VI, 1988. pp. 481-502.

la documentación conservada en el Archivo General de Simancas y en la Biblioteca de El Escorial, relativa a un proyecto frustrado de ordenación de la enseñanza de las primeras letras en el Madrid del siglo XVI. Los materiales conservados en El Escorial eran conocidos y habían sido aprovechados convenientemente por R. Kagan para redactar sus páginas dedicadas a la enseñanza de las primeras letras⁴. Sin embargo, los albergados en Simancas se hallan inéditos. Su ubicación en una de las secciones económicas del archivo⁵ puede justificar el olvido de que han sido objeto hasta el presente. Originariamente, tanto la documentación de Simancas como la de El Escorial, constituyó una unidad documental, que por razones desconocidas se rompió en un momento dado. El conjunto de todos los papeles pertenece a unas consultas del Consejo en el año 1587 sobre la regulación del acceso al ejercicio de la enseñanza de las primeras letras. Fruto de estos trámites administrativos surgió una minuta de documento real que no llegó a alcanzar cuerpo legal definitivo, pese a lo cual constituye una buena expresión de las ideas de Felipe II en materia de enseñanza primaria. Hemos optado por transcribir íntegros todos los documentos, porque son pocas las fuentes disponibles en estos momentos para informar la historia de la enseñanza pública en la Castilla de tiempos anteriores al siglo XVII.

Repasando la legislación precedente encontramos que en época del rey Alfonso X, el Sabio, cualquiera podía abrir una escuela de carácter elemental⁶. Más tarde, Enrique II instituyó que el Consejo Real examinase a los maestros y expidiese los títulos correspondientes, quedando igualmente a cargo del Consejo el nombramiento de los visitadores de escuelas y los examinadores de maestros. Las justicias locales, por su parte, quedaban facultadas para designar veedores, a quienes se encomendaba la inspección periódica de las escuelas⁷. La debilidad de la monarquía en aquel momento no permitió garantizar el cumplimiento de tales mandamientos, pero de todos modos sentaron un importante precedente al someter el magisterio a un control regio y no eclesiástico. En tiempos de Felipe II se vuelve a insistir en que las justicias nombren veedores, y en esta ocasión se especifica qué cuestiones deben revisar estos inspectores: «si los tales maestros hazen bien su oficio, si se reza la doctrina cristiana y en qué libros leen, y si son verdaderos, o no, y si son los tales aptos para dicho arte»⁸. Aparte de esto, recordemos que los requisitos imprescindibles entonces para ejercer el magisterio eran: ser cristiano viejo, no haber sido penitenciado por el Santo Oficio y poseer la aprobación episcopal de doctrina y buenas costumbres.

En la génesis de las consultas, cuyo contenido nos proponemos explicar, encontramos que en el año 1587 ocho maestros de primeras letras establecidos en Madrid instaron al Rey para que los aspirantes al ejercicio profesional en la Corte fueran examinados previamente. A fin de avalar su demanda presentaron el traslado de una provisión real firmada por el Emperador el año 1553, en la cual se aludía a la aprobación de las costumbres y habilidad práctica de los aspirantes como requisito imprescindible para establecerse como enseñantes de primeras letras. De la lectura de tal disposición se desprende que en aquellos tiempos de ruptura de la cristiandad, preocupaba al

⁴ R. Kagan, «Enseñanza de las primeras letras», en *Universidad y sociedad en la España Moderna*. Madrid, 1981. pp. 47-73.

⁵ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 240, fol. 21.

⁶ *Partidas* II, 31, 1.

⁷ L. Luzuriaga, *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid, 1916. T. I. pp. 5-9.

⁸ L. Luzuriaga, *Documentos para la historia escolar de España*. T. I. pp. 12 y 13.

Emperador mucho más la defensa de la ortodoxia católica que la calidad de la enseñanza. Los jueces debían visitar «todos los maestros de enseñar niños que hobiere en los pueblos de sus jurisdicciones y examinar si son personas hábiles e virtuosas para poder enseñar buenas costumbres e doctrina, juntamente con las letras e hallándoles ser tales se les dé licencia para tener escuela».

Tras recibir la petición de los mencionados maestros, el Consejo Real requirió al ayuntamiento de la villa de Madrid para informarse sobre la conveniencia de establecer el sistema de exámenes. El consistorio respondió afirmativamente y se pronunció por encargar el asunto a las justicias, las cuales a su entender eran las más idóneas para ello. Dejar el asunto en manos de los propios maestros era arriesgarse a que éstos excluyeran a algún candidato, ya fuera por enemistad o por mantener reducido el número de profesionales en ejercicio. A pesar de esta contrariedad, los maestros solicitantes no quisieron perder la ocasión de participar en las comisiones examinadoras y propusieron la designación de dos maestros como asesores de una hipotética comisión constituida por el corregidor y dos regidores.

En la consulta presentada a la real consideración de Felipe II, se reconocía la necesidad de elaborar ordenanzas reguladoras del ejercicio profesional de los maestros de niños y se admitía la conveniencia de examinarlos. Pero, a diferencia de lo ocurrido en tiempos del Emperador, ahora no se hacía tanto hincapié en vigilar la pureza de la doctrina católica como en garantizar la suficiencia de los enseñantes. Por aquel entonces el Concilio de Trento ya había puesto en manos de los obispos el control religioso de los maestros: «Y para que no se propague la impiedad baxo el pretexto de piedad ordena el mismo sagrado Concilio, que á ninguno se admita al magisterio de esta enseñanza, sea pública, o privada, sin que antes sea examinado y aprobado por el obispo del lugar sobre su vida, costumbres e instrucción»⁹. En 1587, la Contrarreforma se sentía segura y para reprimir disidencias minoritarias bastaba la actividad de los temibles tribunales inquisitoriales.

Las deficiencias escolares del siglo XVI no se debían únicamente a la corta formación de los maestros, sino a su falta de dedicación y a que empleaban en la enseñanza ayudantes desprovistos de la cualificación necesaria, entre otras cosas. Es sabido que la disociación lectura-escritura fue una característica específica de la Europa Moderna. La introducción de la escritura entre la gente popular se ha efectuado a través de un multiseccular proceso de transición, marcado por el paso de una civilización fundada primordialmente sobre lo oral a otra esencialmente escrita, propia de la Edad Contemporánea¹⁰. Era más barato aprender a leer que a escribir, y mucha gente entendía que instruirse en la escritura solamente resultaba útil para quien iba a hacer de ella su profesión. Se ha escrito mucho sobre el papel jugado por la Reforma en la difusión de la lectura, pero la magnitud de este fenómeno debe ser relativizada. Lutero abandonó pronto la exigencia de la lectura individual para basar más tarde su proyecto religioso en la predicación¹¹. Por su parte, en los países donde triunfó la Contrarreforma también se privilegió la lectura sobre la escritura¹². Con-

⁹ I. López de Ayala, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Madrid, 1785. Cap. I.

¹⁰ J. Meyer, «Alphabétisation en Bretagne (XVI^e-XIX^e siècles) en *Actes du 95^e Congrès National des Sociétés Savantes*. Reims. 1970. pp. 341-343.

¹¹ R. Chartier, «Las prácticas de lo escrito», en *Historia de la vida privada*. Dir. por Ph. Aries y G. Duby. Madrid, 1989. p. 121.

¹² A. Petrucci, «Per la storia dell'alfabetismo e della cultura scritta: metodo-materiali-quesiti» en *Quaderni Storici*. N^o 38, 1978. p. 460.

vencionalmente los maestros cobraban dos reales mensuales por enseñar a leer y cuatro por enseñar a escribir. Esta misma cifra la siguieron percibiendo a mediados del siglo siguiente, coincidiendo autores como Kagan o Larquie en calificarla de muy elevada. Hecho éste, que puede dar idea de lo representado por estas cantidades a la altura de los años ochenta del siglo XVI¹³. Pero no contentos con esto, los maestros, atacados por una avaricia desmesurada, recurrían a menudo a prácticas viciosas. Indicaban a sus clientes que enseñarían más a quien más pagase y de este modo, obtenían honorarios mucho más crecidos.

Los maestros justificaban la falta de resultados en el aprendizaje escolar por la negativa de algunos padres a que sus hijos fueran azotados. La solución dada por el reformador a este problema fue impedir el cambio de maestro durante los seis primeros meses de aprendizaje y que los profesores tuvieran «templanza en azotar a los niños» menores de ocho años. Por el contrario, se mostró partidario de proceder rigurosamente con los mayores de esta edad. Al parecer, ya nadie recordaba un bello pasaje escrito años atrás por Erasmo, en el cual quedaron condenados los malos tratos:

«Hoy en día, no vemos a hombre tan ruin, tan inútil, tan poca cosa que el vulgo no le atribuya suficiente aptitud para regentar una escuela. Y ese maestro, a su vez, figurándose haberse alzado con un reino, os causa maravilla cómo se hace el feroz porque tiene mando, no sobre fieras, como dijo el Cómico, sino sobre aquella edad que es menester que se la trate con toda dulzura y cariño. Dirás que aquella no es escuela, sino prisión, por el crepitar de las férulas, por el estrépito de los palos; allí dentro no se oye nada, sino llantos y quebrantos y amenazas espantables ¿Qué otra cosa aprenden allí los niños sino aversión para las letras?».

«Dejaré en paz a los azotadores si me dejan añadir nada más que esto, a saber: que los varones más sensatos condenan aquellas leyes y a aquellos funcionarios terroristas que sólo meten miedo con penalidades, pero no estimulan con premios; que castigan las faltas, pero sin precaver que no se cometa desmán alguno punible. Esta misma condenación debe hacerse extensiva a la turbamulta de los pedagogos que solamente azotan por los desaguisados, pero no educan la voluntad para que no los cometan»¹⁴.

En otro orden de cosas, se recomendó limitar el número de muchachos admitido por cada maestro. Los datos disponibles hasta ahora hablan de la permanencia de centenares de discípulos bajo la tutela del mismo maestro¹⁵. Se trataría de profesores que por algún motivo alcanzaron gran reputación, porque no pensemos en el oficio de en-

¹³ R. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*. Madrid, 1981. p. 56; C. Larquie, «La alfabetización de los madrileños en 1650», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*. XVII, 1981. pp. 223-252; «L'alphabétisation à Madrid en 1650», en *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*. XXVIII, n° 1, 1981. pp. 132-157; «L'alphabétisation des madrilenes dans la deuxième moitié du XVIII^e siècle: stagnation ou évolution?», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne, XVI^e-XIX^e siècles*. C.N.R.S. Paris, 1987. pp. 75 y 76.

¹⁴ D. Erasmo, «De cómo los niños han de ser precozmente iniciados en la piedad y en las buenas letras», en *Obras Escogidas*. Madrid, 1964. pp. 943 y 944; 955.

¹⁵ «Así, por ejemplo, Alonso Martín de Canto, residente en Salamanca durante la década de 1530 y autor de *El arte de escribir todas las formas y tipos de letras*, relata que enseñaba a 150 alumnos al mismo tiempo. Asimismo, fragmentos de un censo realizado en Madrid en 1642 revelan escuelas con un número de alumnos comprendido entre los 38 y los 140 (R. Kagan, *Universidad y sociedad en la España Moderna*. Madrid, 1981. p. 55). Tenemos la impresión de que estas cifras podían superarse eventualmente hasta alcanzar varios centenares de niños con un único maestro.

señar como un empleo de gran remuneración. De hecho garantizaba mayores ingresos la adquisición de un «oficio de papeles» en la burocracia. En justa correspondencia con esto la extracción social de quien abría escuela no era muy elevada. Incluso nos consta el caso de un impedido físico a quien la Sala de Alcaldes hubo de darle una licencia provisional de seis meses para que ganara algún dinero con el cual pagar las tasas correspondientes a los derechos de examen¹⁶.

Respecto al horario, se consideraba conveniente el establecimiento de una jornada escolar verdaderamente agotadora: en invierno, desde las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía, y por las tardes desde las dos hasta las seis; y en verano, desde las siete de la mañana hasta las once, y por la tarde desde las tres hasta las siete. Perturbaba el normal desarrollo de la docencia la habitual dedicación de los maestros a «escribir y trasladar privilegios, cartas de venta», etc., pues con tales ocupaciones dejaban su actividad docente por acudir a estas ganancias extraordinarias.

Pocos días antes de que los maestros de la Corte iniciasen sus diligencias en orden al establecimiento del sistema de exámenes, un memorial anónimo entregado por mano del Sr. García de Loaisa, maestro del príncipe, se pronunciaba sobre el particular. En opinión de este comunicante, los exámenes serían muy convenientes para cuidar la pureza del castellano, «porque unos por no saber y otros por señalarse quieren introducir en la lengua castellana letras que en ninguna de las vulgares ni comunes las ha habido».

Como consecuencia de todo lo expuesto se confeccionó una minuta reguladora del sistema de exámenes y, por primera vez en la historia de la educación en Castilla, se quería imponer la obligatoriedad de enseñar a leer y escribir por medio de cartillas impresas y autorizadas. Quienes se examinasen en la Corte, después de acreditar sus conocimientos, demostrar la «pureza de su sangre» y avalar convenientemente sus «buenas costumbres», recibirían el título de maestro de escuela con derecho a ejercer en cualquier población; los demás serían examinados por las justicias locales con el asesoramiento de dos personas letradas: «una religiosa y otra seglar».

Ignoramos las razones por las cuales no llegaron a alcanzar documentación definitiva estas disposiciones. Acaso porque la administración de los Austrias no había alcanzado a la altura de finales del siglo XVI el nivel de desarrollo necesario para controlar el acceso al magisterio. Estas dudas se expresan en algún documento perteneciente a la propia consulta presentada a Felipe II, en la cual puede leerse que la decisión de examinar «aunque no se cumpla ni execute del todo, servirá de mucho el haberlo mandado y se conseguirá lo que principalmente se pretende, que es poner en cuidado los maestros»¹⁷. Sería a mediados del siglo XVII cuando se establecería definitivamente el sistema de exámenes. Con el surgimiento en 1642 de la Hermandad de San Casiano¹⁸ —congregación que agrupó a los maestros de la Corte— la defensa gremial de los enseñantes adquirió nuevas perspectivas. En 1668, los agrupados bajo el patrocinio de San Casiano obtuvieron del Consejo de Castilla la aprobación de sus primeras ordenanzas¹⁹. Así se respaldaba la actividad de una institución, cuya actuación se dilataría a lo largo de 138 años, hasta que Carlos III —en 1780— decidiera

¹⁶ A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Alcaldes, libro-año 1645, fol. 403.

¹⁷ Biblioteca de El Escorial, ms. L.I.13, fol. 249.

¹⁸ H. Escolano Benito, *Historia de la educación: De la Antigüedad a la Ilustración*. Madrid, 1984.

¹⁹ L. Luzuriaga, *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid, 1916. T. I. pp. 23-26.

sustituirla por el Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras²⁰, el cual a su vez permaneció activo hasta que finalmente Carlos IV —en 1804— liberalizase el ejercicio del magisterio de primeras letras²¹. La vinculación de los examinadores a la Hermandad permitió la verificación cualificada de las virtudes profesionales de los aspirantes; pero al mismo tiempo, restringió el número de licencias para evitar la competencia entre los miembros de la corporación²². Entre el intento frustrado de 1587, comentado por nosotros, y la regulación definitiva de los ejercicios prácticos, Kagan ha logrado documentar otra tentativa seria, encabezada por Juan Díaz de Morante el año 1625²³, lo que manifiesta bien a las claras el enorme interés de los susodichos docentes por limitar el número de enseñantes.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

OCHO MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS PIDEN EL ESTABLECIMIENTO DE EXÁMENES PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA²⁴

Muy poderoso señor

Los maestros de escribir y contar y doctrina christiana en esta corte *que* aquí firmamos nuestros nombres como personas particulares y naturales destos reinos y por el bien común *de* ellos dezimos que por esperiencia de muchos años es cosa muy notoria y pública el daño e inconveniente grande *que* viene a las repúblicas por falta de los que *han* enseñado y enseñan y exerçitan este arte, sin tener parte de suficiencia, calidad y *habilidad* para ello, entre los cuales daños *que han* proçedido el uno de ellos es notabilíssimo que han sido causa de la perdiçión de infinitos hombres que con ser de su naturaleza bien naçidos muchos *de* ellos y bien inclinados se *han* pervertido y dado a solturas y viçios tan grandes *que* en ningún tiempo de los pasados se *han* visto mayores, ansi de hurtos, robos, latroçinios, fuerças y homiçidios y otros pecados inormísimos, los quales o la mayor parte *de* ellos se escusaran si los maestros fueran tan eruditos y zelosos en su arte como convernía; porque con su sagaçidad y buen govierno y castigo discreto y moderado les *hovieran* quitado las malas inclinaciones y *hábitos* perniciosos *que* tomavan en la tierna hedad, informándoles en buenas y santas costumbres, las quales puestas en *hábito* y continuación fueran parte para hazerlos virtuosos y buenos, dentro de que por la poca suficiencia que tienen *porque* no se les vayan los discípulos a otras partes les consienten muchas cosas indeçentes y las dexan sin castigo, con más la pérdida de tiempo y dinero que los padres gastan con sus hijos en sustentarlos y alimentarlos mientras aprenden, y al cabo que echan de ver el daño y poco provecho que con los tales maestros *han* tenido quando los llevan a los que tienen la suficiencia *que* se requiere y los quieren reformar en las costumbres y

²⁰ *Novís. Recopilación* VIII, 1, 3 y 4.

²¹ *Novís. Recopilación*, VIII, 1, 7.

²² Ordenanzas impresas de la Hermandad de San Casiano, año 1668 (A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 236, fol. 1; también leg. 649, fol. 1). L. Luzuriaga, *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid, 1916. T. I, pp. 29-38.

²³ R. Kagan, *Universidad y sociedad en la España Moderna*. Madrid, 1981. pp. 58 y 59.

²⁴ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 240, fol. 21.

habilidad no lo sufren, ni a los maestros ni a los padres, y así se huyen de ellos y se vienen a perder, y porque tan grandes daños se eviten para adelante y cesse tanta abusión como ha havido entre los que idiotamente han exercitado el dicho arte, conviene que los tales maestros y sus ayudantes sean esaminados y aprovados por orden de *Vuestra Alteza*, mandando nombrar, o que los maestros de esta Corte, entre sí con juramento que primeramente hagan, nombren dos o tres personas, maestros de tal arte, los que más pareciere convenir para que los examinen de las costumbres, habilidad, suficiencia, práctica y exercicio del dicho arte, y en todo lo que a él tocaren guarden las ordenanças y orden que les dieren, porque demás que *Nuestro Señor Dios* será muy servido en ello, las habilidades y buenos exercicios y virtudes creçerán cada día más con grandíssimo bien de la república y de estos reinos. A *Vuestra Alteza* suplicamos lo mande proveer assí, reservando del esamen a los maestros que por su antigüedad y mucho exercicio pareciere a los esaminadores convenir, no enbargante que se les ha de dar su título y guardar en todo lo demás lo que por ellos les fuere ordenado.

Otrosí dezimos los dichos maestros que haremos las ordenanças que para este negocio convengan, y para que a *Vuestra Alteza* conste que este negocio se mandó en tiempo del Emperador, *Nuestro Señor*, por su provisión, en la qual se mandaron executar ciertos capítulos, uno de los quales es que maestros fuesen esaminados de sus costumbres y habilidad y letras, de que hazemos presentación que está firmada de Francisco de Monçón, escrivano que fue del ayuntamiento de esta villa de Madrid, y pedimos que vista se nos mande volver. Y porque este negocio no fue cometido a maestros que de ello entienden, no permaneció, respecto de que los corregidores no pueden entender en ello y este negocio es propio de los maestros.

Juan de Espinosa

Benito Ruiz

Domingo López de Iriarte

Alonso Roque

Pedro Gómez

Santiago de Múxica

Fernando de Ribera

Francisco de Montalvo

II

TRASLADO DE UNA PROVISIÓN DE CARLOS V (1553) QUE MANDA CUMPLIR CIERTOS CAPÍTULOS CONCERNIENTES A LAS CASAS DE LOS NIÑOS DE LA DOCTRINA²⁵

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta e provisión real del Emperador, *nuestro señor*, signada e firmada de Francisco de Monçón, escribano del ayuntamiento de esta villa, difunto, que es del tenor siguiente:

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una carta e provisión real de sus magestades, escrita en papel e sellada con su sello de cera colorada, librada por los señores presidente e oidores de su Real Consejo e así mismo ciertos capítulos que fueron fechos todos con la dicha provisión de su magestad en el ayuntamiento de esta villa de Madrid en diez e nueve de junio de mil y quinientos e cinquenta e tres años, según que por ella paresçía. Su tenor de lo qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia, reyes de Cas-

²⁵ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 240, fol. 21.

tilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes e otros jueces e *justicias* qualesquier, así del *nuestro* condado e señorío de Vizcaya e principado de Asturias, de Oviedo e obispado de Calahorra como de todas las otras cibdades, villas y lugares de los *nuestros* reinos e señoríos e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e *jurisdicciones* a quien esta *nuestra* carta fuere mostrada, salud e graçia, sepades *que* Gregorio de Pesquera e Juan de Lequeitio nos hizieron relación por *petición* diziendo que ya sabíamos cómo ellos *havían* *presentado* en el *nuestro* Consejo un memorial de capítulos que convenía se guardase en *nuestros* reinos *para* que se conservase en ellos el *recogimiento* de los niños de la *doctrina* christiana que *havíamos* mandado guardar e porque convenía que desde luego se efetuase lo en ellos *contenido* en los pueblos donde *havía* casa de *doctrina* christiana y en los otros donde no las *hoviese* se juntasen ellos e qualquier de ellos con la *nuestra* *justicia* *para* dar orden cómo lo *contenido* en los *dichos* capítulos se guardase, o que sobre ello proveyésemos como la *nuestra* *merced* fuese. Lo qual provisto por los del *nuestro* *qonsejo* por *dicho* memorial que de suso haze mención fue acordado que devíamos mandar dar esta *nuestra* carta *para* vos en la *dicha* razón, e nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e *jurisdicciones* según *dicho* es que veáis el *dicho* memorial de capítulos que de suso se haze mención que vos será mostrado, firmado de Blas de Saavedra, *nuestro* escribano de cámara de los *que* residen en el *nuestro* *qonsejo* e juntamente con los regidores de esas *dichas* çibdades, villas e lugares, llamando *para* ello a los *dichos* Juan de Lequeitio e Gregorio de Pesquera e qualquier de ellos platicuéis e confiráis sobre lo *contenido* en los *dichos* capítulos e platicado e conferido déis orden cómo se guarden e cumplan y executen en las *dichas* cibdades, villas e lugares, e *para* ello se nombren e señalen las personas que en ello se declara ser neçesarias *para* que mejor se haga e conserve e aumente el *recogimiento* de los *dichos* niños y encargamos a los arçobispos y obispos y deanes y cabildos e curas e clérigos e beneficiados de sus iglesias que de su parte procuren se efetúe lo susodicho y ellos y vosotros favorezcáis a los *dichos* Juan de Lequeitio e Gregorio de Pesquera e a las otras personas que en ello entendieren, e los unos y los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la *nuestra* *merçed* e de diez mil *maravedies* para la *nuestra* Cámara.

Dada en Madrid a diez e siete días del mes de mayo de mil e quinientos e cinquenta e tres años.

El licenciado Mercado de Peñalosa, el licenciado Montalvo, el licenciado Otalora, el doctor Ribera, el licenciado Arrieta, el doctor Velasco.

Yo Blas de Saavedra, escribano de su cesárea y católicas magestades la fize escrevir por su *mandado* con acuerdo de los de su Consejo.

Registrado: Martín de Vergara, por chançiller.

Los capítulos que se presentaron en el Consejo de su magestad de Madrid a veinte e çinco días del mes de octubre de mil e quinientos e çinquenta e dos años que por los señores del *qonsejo* se mandaron guardar en las casas de los niños de la *doctrina* en estos reinos e que las *justiçias* de ellos los cumplan e executen son los siguientes:

El primero que la *justiçia* e regidores de cada pueblo donde oviere casa de *doctrina* e *recogimiento* de niños pongan personas e christianas que estén en las *dichas* casas e tengan cargo de la *doctrina* e costumbres y exerçios de los *dichos* niños.

Que las *dichas* justicias e regidores señalen personas que cotidianamente visiten la casa e preceptores y ejercicios de los *dichos* niños o a lo menos de quinze en quinze días una vez, que sea día señalado *para* que no falte, que la *dicha* persona o personas que así señalaren tengan un libro donde asienten el niño que se recibe e de qué edad es, *para* que conforme a la edad esté el *tiempo* necesario *para* le instruir y enseñar la ley de Dios. De manera que salga enseñado y desarraigado de los vicios e malas costumbres que lleva.

Iten que las tales personas que visitaren, reserven en cada casa hasta tres o quatro niños de los más virtuosos, *hábiles* e bien enseñados *para* que ayuden a los preceptores y administradores en la doctrina y ejercicios de la *dicha* casa, y adelante a falta de administradores puedan suplir a éstos.

Iten la *dicha* persona e personas diputadas *para* la visita den orden cómo los tales muchachos se ocupen en algunos buenos ejercicios de manos el tiempo que les sobrare.

Iten que la tal persona o personas tengan cuidado quando sea tiempo de poner con amos a los *dichos* muchachos o en *oficios* o como más a los *dichos* muchachos y a la república convenga e se asiente en el *dicho* libro el día, mes e año del tal asiento e la persona que le lleva *para* que dé cuenta de él.

Iten que la *justicia* e regimiento de cada pueblo provean de tal manera la casa que se escuse que los niños anden mendigando lo que *han* de comer porque se les quite esta mala costumbre, poniendo alguna persona de caridad que lo pida o como mejor les paresiere.

Iten que las tales personas puestas *para* visitar cobren las limosnas e posen los vienes de las *dichas* casas de doctrina e de ellos hagan tener cuenta e razón. Iden lo que fuere menester *para* gastar al administrador e preceptor que estuviere en la *dicha* casa o a quien lo oviere de gastar.

Iten que las tales personas puestas *para* la *dicha* visita y a los preceptores y administradores de las *dichas* casas se les sea dado por las justicias todo el favor e ayuda necesario contra las personas que quisieren quebrantar lo susodicho e tomaren por fuerza los niños que están en las *dichas* casas de doctrina o estorvaren de traer a los que se *hovieren* huido de ellas e *para* poder tomar a los ladrones y bordoneros a los muchachos que traen en este *oficio* enseñándoles a hazerse llagas hechizas y otras maldades *para* su perdiçión, porque así recogidos se les haga mudar su mala vida en buena en la orden susodicha.

Iten que la *justicia* e regidores de cada pueblo manden a los preceptores que embíen muchachos a las iglesias e plazas e hospitales e cárçeles *para* que enseñen la doctrina a una hora señalada de la tarde a los niños e pobres que oviere en el tal pueblo.

Iten que la *justicia* e regidores les hagan dar una casa en cada pueblo donde estén recogidos los tales niños *para* les enseñar e no les anden quitando la casa, que por no tener casa propia se *han* dexado e caído algunas casas de doctrina en *estos* reinos.

Iten que las personas que las *justicias* e regimiento pusieren tengan el libro de esto en su poder e que al principio de él esté asentada la *provisión* e orden que cerca de estos capítulos se da por *vuestra* alteza *para* que la vean e hagan cumplir.

Iten que las *justicias* o otras personas por ellas puestas o los administradores provean que los muchachos que fueren tomados pícaros e cortabolsas o los que tomaren a los ladrones e bordoneros no sean sacados de la *dicha* doctrina do estuvieren reco-

gidos hasta tanto que sean enseñados en ella y *hayan* perdido sus malas costumbres, aunque sean pedidos de algunas personas, porque esto conviene así e que la dicha justicia dé orden como los tales muchachos les sean tomados a los susodichos e llevados a la dicha casa de doctrina.

Iten que si algún muchacho de los que están en la casa de la doctrina fuere pedido, se pida a la *justicia* e visitadores, los quales informados de los administradores de la dicha casa provean lo que convenga e se haga de manera que los administradores no sean molestados de ninguna persona pidiéndoles a ellos los niños, porque a esta causa muchas personas virtuosas y de doctrina rehusan de encargarse de ello.

Que en la visita que los tales jueces hizieren en las casas de la doctrina manden que todos los libros e otras escripturas que en ellas se leyeren y escrivieren y enseñaren e cantaren sean de buena e santa doctrina.

Iten que los dichos jueces visiten todos los maestros de enseñar niños que *hoviere* en los pueblos de sus jurisdicciones e los examinen si son personas *hábiles* e virtuosas para poder enseñar buenas costumbres e doctrina juntamente con las letras e hallándoles ser tales se les dé licencia *para* tener escuela con cargo que no enseñen ni consientan leer ni escrevir a ninguno en sus escuelas libros de coplas ni otras cosas de mala doctrina y exemplo ni cantares suzios quando vayan e buelvan de sus casas, e los ocupen en libros y otros exerciçios buenos e con el mismo cargo estén obligados a hazer dezir la doctrina christiana cada día, la mitad a la mañana e la otra mitad a la tarde, antes que despidan; e que sin este examen y licencia de los dichos jueces no puedan ninguno enseñar ni tener escuela pública ni secreta, so alguna grave pena.

Iten que los dichos jueces manden pregonar por todos los pueblos de sus jurisdicciones que ninguna persona de noche ni de día ni en ninguna manera canten ni digan cantares suzios, ni deshonestos, ni pullas, ni otras deshonestidades so graves penas, porque son causa de corromperse las buenas costumbres e perderse muchas personas.

Iten que embíen con personas doctas e virtuosas niños de la doctrina por las aldeas para que enseñen e digan los días de fiesta o quando a los dichos jueces paresciere que más convenga al servicio de Dios *Nuestro Señor*.

Iten que los corregidores e juezes de *residencia* de estos reinos tengan especial cuidado de las casas de los niños de la doctrina e de ver cómo son tratados y enseñados e qué bien e renta tienen e de tomar las cuentas de ellos e hazer que se guarde lo *qontenido* en este memorial de capítulos e provean lo que más convenga a la conservación e aumento de las dichas casas de doctrina de los dichos niños e como al servicio de Dios *Nuestro Señor* e aumento de su fe convenga.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de su magestad e capítulos susodichos en la villa de Madrid a quatro días del mes de julio de mil e quinientos e çinquenta e tres años. Testigos que fueron presentes e lo vieron leer, corregir e concertar: Miguel de Truxillo e Juan Ruiz, *veçinos* de Madrid. E yo Francisco de Monçón *escrivano* del ayuntamiento de la villa de Madrid por sus magestades fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e de pedimiento de Gregorio de Pesquera, estante en esta villa de Madrid lo fize escrevir y escreví e fize aquí este mío signo. Francisco Monçón, *escrivano*.

Fecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado del de la dicha provisión y capítulos en la villa de Madrid a veinte e ocho días del mes de septiembre

de mil e quinientos y ochenta y siete años, siendo yo a lo ver sacar e corregir Nicolás de Dúrnigo y Thomás de Urquiça y Juan Pérez, estantes en esta corte.

E yo Pedro de Herrera, escrivano de su Magestad, residente en su corte que presente fui al corregir de este traslado, doi fee ba çierto y verdadero y por ende fize aquí mi signo que es tal. En testimonio de verdad: Pedro de Herrera.

III

LAS AUTORIDADES DE LA VILLA DE MADRID INFORMAN AL CONSEJO DE CASTILLA SOBRE LA CONVENIENCIA DE EXAMINAR A LOS MAESTROS²⁶

En la villa de Madrid a doze días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y siete años, estando en el ayuntamiento de esta villa Luis Gaitán de Ayala, corregidor en esta villa y su tierra por su Magestad, y don Pedro de Bermeo, don Francisco de Herrera y Sahabedra, don Juan de Vitoria, Nicolás Suárez, Pedro Rodrigues de Alcántara, Gaspar de Medina, San Juan de Sardaneta, don Leonardo de Cos, Juan de Sosa, Diego de Vavino, don Luis de Selcedo, don Juan de la Barrera, Francisco de Dorado, regidores de la dicha villa, juntos como lo tienen de uso y de costumbre para tratar de las cosas tocantes a la dicha villa. Yo el escrivano yuso escripto, leí e notifiqué el auto de suso probeído por los señores del su Real Consejo al ayuntamiento, los quales en cumplimiento de lo probeído y mandado por el dicho auto, haviendo platicado y conferido largamente sobre lo en él y en la petición a que se probeyó se contiene. Dixeron que lo dispuesto probeído y mandado por la dicha real carta y prohibición de su Magestad que pareze ser su data en esta villa a diez y siete días del mes de mayo del año pasado de mill y quinientos y çinquenta e tres años y capítulos de que en ella se haze mençión fue y es muy conbeniente al bien y beneficio público y a la buena criança y educaçión de los niños de la doctrina y de los demás que aprenden en escuelas públicas en las quales conbiene que haya maestros escogidos y aprobados de costumbres y havilidad y está muy bien probeído que este exsamen y aprobación se haga por las justiçias, pues el arte de leer, escrevir y contar y las demás buenas calidades que han de thener los dichos maestros las pueden reconozar y exsaminar las justiçias y ayuntamientos por no ser ofiçio mecánico, y así no es neçesario remitir el exsamen a los maestros del dicho arte y darles ocasión ni autoridad para que escluyan a algunos por enemistad o porque haya menos maestros y lleven ellos más por el enseñamiento de los dichos niños, sino que siendo su Magestad servido se confirmen la dicha provisión y capítulos mandando con pena a los corregidores del reino que los guarden y cumplan con más cuidado que hasta aquí se ha thenido y que los maestros que enseñaren a leer y escrebir sean exsaminados y aprobados por ellos y por dos regidores nombrados en cada ayuntamiento para los dichos exámenes, de los quales se les dé título o liçençia en escripto firmado del corregidor y de los dichos regidores y del escrivano del ayuntamiento, sin la qual los dichos maestros no puedan usar el dicho ofiçio, so las penas que su Magestad fuere servido mandar, y con esto quedará bastantemente probeído lo que conbiene a lo que pretenden los dichos maestros conthenidos en la dicha petición, y que no tienen ni saven otra ninguna cosa de que poder informar, y así lo dixeron y respondieron a la dicha notificación.

²⁶ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 240, fol. 21.

Otrosí el dicho corregidor como tal justicia por lo que en particular a él toca y se le manda por el dicho decreto, dixo y respondió lo mismo que la dicha villa con quien se conformó y lo firmó de su nombre.

Luis Gaitán de Ayala

Por acuerdo de Madrid

Juan de Monçón, *Secretario*

IV

LOS MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS DE LA CORTE SE OFRECEN PARA ASESORAR A LAS JUSTICIAS ENCARGADAS DE VALORAR LOS CONOCIMIENTOS DE QUIEN ASPIRE A ABRIR ESCUELA EN MADRID²⁷

Muy Poderoso Señor

Los maestros del Arte de Escribir y contar en esta Corte, dezimos que por consulta de *Vuestra Alteza* se mandó que la justicia y regimiento de esta villa de Madrid informase cerca del examen de los maestros y ayudantes del tal Arte en estos reinos, los quales *han* dado su parecer, de que hazemos presentación; y porque en todas las Artes y oficios es cosa cierta *que* los artífices y maestros de ellas tienen más seguro y sano voto para hazer semejante examen, suplicamos a *Vuestra Alteza* que supliendo la dicha respuesta y parecer del ayuntamiento y corregidor de esta villa mande que caso que este examen se *haya* de hazer por el corregidor y dos regidores, sea con asistencia y parecer de dos maestros del dicho arte, que ellos eligieren, o por *Vuestra Alteza* se diputaren, perpetuos o temporales, como *Vuestra Alteza* más servido sea.

Alonso Roque

Benito Ruiz

Pedro Gómez

Domingo Iriarte

Santiago de Múxica

V

ADVERTENCIAS PARA REFORMAR LOS MAESTROS DE ESCUELA²⁸

Lo que piden ocho maestros de escuela por dos peticiones que tienen presentadas en el Consejo es que su *Magestad* mande que todos los maestros de escuela que *hay* en esta Corte y sus ayudantes sean exsaminados y aprobados, y para este efecto se nombren dos personas que entiendan bien esta arte y que se hagan ordenanças para la conserbación de ella, conforme a una clausula de una provisión que presentan la qual manda que las justicias los visiten y exsaminen y que sin este exsamen y licencia no puedan tener escuela, lo qual me parece que es cosa sancta y muy justa, si debajo de este belo no está encubierto el querer destruir a todos los demás maestros que *hay*, porque como estos ocho, o los más de ellos son buenos *escrivanos* y los demás no lo son, se puede presumir que quieren escluirlos pero de qualquier forma que sea, ellos

²⁷ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 240, fol. 21.

²⁸ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 240, fol. 21; Biblioteca de El Escorial, ms. L.I.13, fols. 262-266.

ofrecen que harán las ordenanças que combengan. Mándeseles que las hagan luego y las presenten para ver si por ellas dan alguna orden en sus desórdenes y mala enseñanza para que sobre lo que ellos dieren se añada, quite y ponga lo que más conviniere, para lo qual se habrá de ver lo que abajo irá declarado.

Primeramente digo que una de las cosas más neçesarias y convenientes a la República Christiana es que *haya* en ellas buenos maestros de escuela, virtuosos y *háviles* en su facultad de leer y escribir y contar porque con esto y con enseñar bien la doctrina, si tienen asistencia y continuación en sus ofiçios con ningún dinero se les puede gratificar ni pagar el bien que *de* ellos resulta y ansí se debían buscar y escoger para el uso y exerçio *de* estos ofiçios hombres que fuesen grandes *escrivas* y muy aprobados, porque si para enseñar cavallos, con ser un animal, se busca el mejor picador que se *haya*, justo es que se considere cuánto más importa la enseñanza y criança de los niños en su tierna hedad, los quales y cada uno *de* ellos, hazen lo que un arbolico, que si le guían quando chico ba derecho, y si no tienen cuidado *de* él se tuerze y cría çien ramos malos, y respecto de lo *dicho* y de no *haver* tenido las justiçias *de* estos reinos, a cuyo cargo *ha* sido el poder poner remedio en esto, el cuidado que combenía, *hay* en Madrid las peores escuelas de España. Lo uno porque qualquier remendón pone escuela quando y como le pareçe, sin tener letras ni *havididad* ni examen ni liçençia para ello. Y lo otro, porque donde *hay* tanta bariedad de jente y tanta suma de muchachos no *ha* habido nadie que *haya* reparado en esto, ni se atiende a más de que cada uno inbía a sus hijos a la escuela más çercana sea buen maestro o malo, de que *han* resultado salir todos remendones, y los biçios que refieren en su petición los *dichos* ocho maestros de escuela y cada día irán en creçimiento según la malicia que corre, si no se pone remedio en ello.

Y para esto digo que aunque algunos de los *dichos* maestros son buenos *escrivanos* y *háviles* en su facultad importa poco porque sólo le sirbe para sí y para engañar a la Reppública, so color *de* ello, pero no para que lo enseñen a nadie; y en tanto es esto verdad que no se hallarán en todas las escuelas de Madrid una dozena de muchachos que se pueda dezir que *escrivan* bien ni que puedan sus padres sacarlos *de* ellas y ponerlos en un ofiçio de papeles honrrado donde puedan pasar adelante. Y menos se hallará que ningún muchacho sepa leer perfectamente romance ni tirado aunque ande de muchos años a la escuela; respecto de que no les toman lecciones los maestros ni les enseñan con la puntualidad y curiosidad que debían ni están en sus oficios las horas y tiempo que se requiere. Antes por descargarse y relebarse de trabajo los remiten a unos individuos que tienen que llaman ayudantes los quales bienen ansí mismo a deprender a sus escuelas y saben tan poco como los demás y respecto *de* esto jamás saben nada los unos ni los otros. Y lo peor es que por encubrir los maestros sus faltas al que no save leer en cartilla de letrado le ponen en redondo *de* leído; y al que no save leer en redondo le ponen en tirado y al que no save leer en tirado ni redondo le ponen *de* escribir para que entiendan sus padres que saven halgo y que deprenden mucho y también porque los *de* escribir les pagan doblado dinero. Y *de* esta manera los entretienen y engañan y se les pasa la niñez sin deprender letras ni costumbres y quando son grandeçitos y los padres quieren apretarlos ya es tarde.

Y lo que más se deve adbertir y considerar es que mientras viven los padres, aunque sean pobres ofiçiales con su sudor y trabajo sustentan sus hijos en las escuelas, pero en muriendo, *que* subçede cada día dejanlos inútiles para servir amo y sin hacienda ni letras ni buenas costumbres; y como se ven perdidos dan en cien mill viçios

y desventuras, las cuales cesaran si estuvieran *havilitados* y los maestros los *hobieran* enseñado con puntualidad y brevedad en el tiempo que pudieron y andubieron a sus escuelas, que fue perdido por malicia y negligencia de los maestros, los cuales se lo pudieran enseñar en brebes años y tiempo y no quisieron.

Conpruévase esto con que ellos mismos se jactan y alaban y ofrecen cada día que enseñarán leer, *escribir* y contar con suma brevedad a los muchachos que se igualaren con ellos por mucho dinero y para sacárselo usan de un ardid y engaño diabólico con el qual cogen diez bezes más de lo que *han* de *haver* y se les debe y es dezir y ppublicar que al muchacho que les diere dos reales cada mes le enseñarán a leer, y al *de* *escrevir* por quatro y que el que les diere quatro le enseñarán doblado, y al que diere seis le enseñarán mucho más, y al que diere más que todos los otros le enseñarán más que a todos. Y con estas ganzúas engañan a las gentes, porque *hay* muchos padres que lo creen, y con la afiziön y voluntad que tienen de que sus hijos deprendan danles lo que piden, y hazen mal a sí y a todos los demás que no lo pueden dar, porque después no consiguen su intento, ni los maestros enseñan más a los unos que a los otros. Bien es verdad que lo podrían cumplir si quisiesen travajar, pero son ganadores que en haziendo el conçierto y cogiendo el dinero adelantado no se acuerdan más *de* ello ni cumplen nada y solo les sirbe esto de bordón para descargarse con los que dan poco con dezir que si les dieran mucho y se lo pagaran bien que ellos les *hobieran* enseñado mejor y hecho maravillas, pero que con poco dinero no pueden ellos enseñar mucho, y otras excusas y disculpas falsas que dan, sobre que *hay* muchos pleitos en la provincia. Para remedio de lo qual se les debe tasar lo que *han* de pedir y llebar de aquí adelante por cada mes a los de leer y también a los *de* *escrevir*; y acreçentarles halgo por *escrevir* y contar, y mandarles so graves penas que no puedan pedir ni llevar más sacalinas a nadie so color de las materias que dan ni en otra manera. Y para hazer esta tasaçión se debe tener ansí mismo consederaçión a lo que pagávamos, los que *hoy* bibimos, veinte años atrás a los maestros que nos enseñaron, y también a la carestía de los tiempos presentes. De manera que de lo uno y de lo otro se saque una medianía para que los maestros se puedan sustentar comodamente si travajaren.

Hase de adbertir *que* los maestros *de* *escrevir* que agora *hay*, por no travajar en hazer materias y otros porque no saben *escribir* dan un ringlón a cada muchacho por la mañana al principio de una plana y otro en la tarde y con esto aunque *el* muchacho haga tres y quatro planas por la mañana y otras tantas a la tarde no tiene de donde sacar ni más materia de donde deprender. Y lo peor es que tanpoco les corrijen al pie de las planas y si alguna corrijen es por cumplimiento hechando una rública al cabo o tres o quatro letras o una parte que no la *hay* en toda la plana que es cosa bien digna de consideraçión y aún de remedio y castigo. Para remedio de lo qual se deve mandar preçisamente a los dichos maestros que den materias de aquí adelante a cada muchacho dos bezes cada mes de quinze en quinze días y no les lleben nada por ellas, pues se les paga su salario cada mes, y que corrijan las planas a los muchachos por sus mismas personas y bean y lean los ringlones y partes *de* ellas y tengan gran quenta en que *escrivan* berdadero y hagan las letras conforme a la materia y no hechen mentiras, y en las corregiduras tilden y borren las letras y partes malas que *hoviere* en la plana y pónganlas al pie de buena letra y hagan dos ringlones de corregiduras para que el muchacho lo contrahaga y se enmiende. No hechen rúblicas como hasta aquí *han* hechado ni pongan por corregidura lo que no *hay* en la plana, pues no sirve de nada, so pena de [*en blanco en el texto*].

Quéxanse los maestros en su petición y dizen que una de las causas por donde no pueden enseñar bien a los muchachos es porque algunos de sus padres mandan que no los azoten, y si lo hazen se los quitan luego de sus escuelas. Para remedio de esto se deve mandar que nadie pueda quitar sus hijos al maestro donde una vez los pusiere por tiempo de medio año sin causa legítima a parecer del juez de exsaminadores y si los quitaren paguen de baçío y que los dichos maestros tengan templança en azotar y castigar a los niños hasta la hedad de ocho años, pero dende arriva proçedan con rigor aunque manden sus padres lo contrario. Y con esto no tendrán disculpa y enseñarán bien y con livertad y preçiarse *ha* cada uno de su ofiçio, y si no lo hizieren hecharse *ha* de ber y pondráse remedio en ello.

Una de las causas principales porque los maestros no enseñan bien a nadie y que más remedio pide es porque cobran el dinero adelantado de todos quantos muchachos ban a sus escuelas, y después que los *han* cogido no se les da un quarto por enseñarles ni que deprendan o no, y con esto concurre que sin ser cumplido el mes o el terçio de los igualados con estar pagado, piden más y más dineros adelantados con muchos fieros y amenazas. Y muchas vezes *ha* aconteçido irse y mudarse algunos de ellos de unos pueblos a otros y quedarse con todo lo que tienen reçevido, de lo qual se colige y deja bien entender que estos no enseñan por el bien de la república sino por complimiento y por ganar dineros. Débese mandar so graves penas que no puedan llevar ni pedir a nadie dineros adelantados en manera alguna hasta que sea cumplido el mes del tercio de los igualados, porque con esto tendrán cuidado de enseñar bien porque les paguen mejor. Y aún se les debería poner límite en el número de muchachos que cada uno reçibe, porque a la fama de que algunos de ellos son grandes escribanos acuden tantos que ni les enseñan ni pueden enseñar de escrevir quanto más a leer, y ansí quitan el comer a los otros e impiden que los muchachos no puedan deprender bien en un cavo ni en otro. También es nescesario que estos maestros usen y enseñen por sus personas y tengan horas señaladas y precisas de asistencia en el escuela como la tienen los señores de los Consejos, en el inbierno desde las ocho de la mañana hasta las doze del día y por las tardes desde las dos hasta las seis, y en el berano desde las siete de la mañana hasta las onze, y por la tarde desde las tres hasta las siete, porque *hay* días en la semana que sueltan los muchachos dentro de una hora que van a la escuela por irse ellos a pasear. Y que tengan llamadores y acusadores señalados cada semana que acusen a los muchachos que no binieren a la escuela y bayan a sus casas y sepan la causa porque no *han* ido, porque muchos de ellos los embían a la escuela y se andan por las calles y no ban a ella algunas bezes, y en casa dizen que sí *han* ido y se salen con ello porque como los padres no lo saven ni los maestros lo averiguan quédanse sin castigo y dan en livertad. Es muy necesario que se ponga remedio en todo lo que está dicho en este capítulo, y aunque se mande a los maestros que lo hagan y cumplan como arriva ba declarado so una grave pena que para ello se les imponga.

También se les debe mandar que no se ocupen en escrevir y trasladar privilegios ni cartas de venta ni otras escripturas porque con estas ocupaciones acuden a sus ganancias y dejan de enseñar a los muchachos so color de que tienen ayudantes y con esto cumplen. Y para obviar este dapño combenía ansí mismo que se les mandase que no los tubiesen, porque piensan los padres que embían sus hijos a buenos maestros y respecto de enseñarles los ayudantes no pueden ser peores, porque como ellos no saben para sí mal pueden enseñar a otros. Y lo bueno es que a unos azotan sin culpa

porque no les dan algo y a otros que la tienen los perdonan aunque no sepan nada, lo qual çesaría si los maestros enseñasen por sus personas.

También se les debe mandar que tengan libro de entradas y quenta y razón con cada uno, en el qual asienten el día que entraron y lo que cada uno *ha* de pagar y que lo bayan asentando como lo fueren pagando y den carta de pago de ello para claridad de la reppública.

Así mismo conviene y se debe mandar a los *dichos* maestros que tengan dos tablas ppúblicas en las puertas de las casas donde tubieren sus escuelas. La una de los muchachos que cada uno tiene de leer y también de escribir y en qué día entraron para que se bea qué es lo que se *han* aprovechado en el tiempo que *han* andado en ellas. Y la otra en que esté inserta la orden y arañel que agora se les diere para que todos las bean y lean y sepan a lo que están obligados los *dichos* maestros y puedan denunçiar de ellos si no lo cumplieren. Y para más obligarlos a cumplirla se deve tomar juramento a cada uno de ellos al tiempo que fueren exsaminados y se les diere licencia para usar estos ofiçios, de que lo guardarán y cumplirán según que le hazen los escrivanos y procuradores y otros ofiçiales de pluma al tiempo que les dan la posesión de sus ofiçios.

Lo qual todo se podría mandar en todo el reino y sobre ello se podría hazer ley o premática o carta acordada y con esta orden *habría* en breve tiempo lindas *havidades* de leer y *escrevir* y mucha virtud y templança en los muchachos y se hechara de ber el provecho que reçive la república. Y si algún maestro fuere negligente en enseñar también se hechara de ber y mudarse *han* los muchachos donde enseñaren mejor, que em breve se sabrá. Y aún lo mejor sería hecharle de ella por mal maestro para que otros escarmentasen y embiar por otros a otras partes.

Si *Vuestra Magestad* quisiese visitar a los maestros que agora *hay*, pues lo puede hazer conforme a la cláusula de la provisión que ellos tienen presentada les podrá mandar que den luego minuta firmada de sus nombres de los muchachos que cada uno tiene de leer de por sí y de *escrivir* de por sí y cuántos pupilos igualados tienen y cuánto les da cada uno y en qué forma se lo pagan, y cuánto lleban agora por cada mes a los de leer, y cuánto a los de *escrevir*, y qué ayudantes tienen y cómo se llaman. Y en declarando esto se sabrá la cantidad que *hay* de ellos, y cuyos hijos son, y de ellos se podrá saber lo que pasa para que se haga mejor la reformaçión, y se çerçenen los maestros y ayudantes que indignamente exerzen estos ofiçios. Y aún se podrá aberiguar lo que está *dicho* sin que sean neçesarios testigos con sólo inbiar una tarde dos alguaziles o porteros a cada escuela que coja a los muchachos todas las planas y corregiduras y las traigan juntamente con los ayudantes ante *Vuestra Magestad* para que se comprueve y declare cómo es ansí lo que está *dicho*. Y si *Vuestra Magestad* no quisiere ocuparse en esto podrá dar notiçia a los señores del consejo para que den en ello la orden y remedio que más combenga, pues importa tanto darle al serviçio de Dios Nuestro Señor y al bien unibersal de la reppública christiana.

Demás de todo lo *dicho*, tengo otras advertençias importantes para la conclusión de este arbitrio mediante los quales se comprovarán facilísimamente los grandes fraudes y colusiones y engaños que hacen los *dichos* maestros en el uso y exerciçio de sus ofiçios que son causa de no poder deprender los muchachos cosa que les sea de provecho aunque bayan a las escuelas muchos años y el remedio que en *esto* se podría poner, lo qual todo diré quando se tratare de ello²⁹.

²⁹ Este último párrafo aparece sólamente en la copia de la Biblioteca de El Escorial.

VI

MEMORIAL ANÓNIMO SOBRE LOS MAESTROS DE ESCUELA, ENTREGADO POR MANO DEL SR. GARCÍA DE LOAISA, MAESTRO DEL PRÍNCIPE³⁰

Señor

Todas las naciones políticas *han* puesto cuidado en mejorar sus lenguajes, y príncipes grandes le *han* tenido de la escritura de ellos, porque por ella se pierden las lenguas o se ganan, y siendo la castellana entre las vulgares muy merecedora y fácil de andar bien escrita, por ser tan conforme al latín y escrevirse como se habla, anda su escritura muy perdida y estragada, en este tiempo más que en otro ninguno lo *ha* andado, porque unos por no saber y otros por señalarse quieren introducir en la lengua castellana letras que en ninguna de las vulgares ni comunes las *ha* havido, y quitar el uso de otras usadas y recebidas en todas, y una de las que quitan es la ípsidon griega que es la más familiar letra que la escritura castellana tiene y a quien se deve respecto *quando* no sea por más de *haver* tantos años como *ha* que anda escrita dos veces en las firmas de los reyes de Castilla.

El remedio de esto es muy fácil y seguro de todo inconveniente, porque quedará remediado en mucho beneficio de la lengua con sólo mandar examinar los maestros de las escuelas de los niños, como se examinan en estos reinos otros oficios y ministerios mayores y menores, aunque ninguno de mayor importancia que aún sin este motivo fuera justo examinarlos como por concilios antiguos está determinado.

En el margen del documento pueden leerse las siguientes frases pertenecientes a la consulta:

Advertencia sobre el examen de los maestros de escuela. A 29 de agosto de 1587. Al Conde de Barajas. Su magestad dize que esto es de consideración para mirar lo que convendrá proveer. Juan López de Velasco acuda al Sr. don Pedro Portocarrero con éste.

VII

MINUTA PARA QUE LOS MAESTROS DE ESCUELA SE EXAMINEN (sin fecha, posterior a agosto de 1587)³¹

Don Phelipe por la gracia de Dios etc. Al Príncipe etc. Salud y *gracia*, sabed que siendo de la importancia que es que los niños sean bien enseñados a leer, escrevir y contar y bien instruidos en la doctrina christiana por la fuerça con que en la niñez se imprimen los primeros documentos y costumbres, soy informado que en esto no *hay* el buen recaudo que *devería* de parte de la insuficiencia y poco saber de los maestros de escuela, que muchos de ellos sin ser hábiles ni competentes *para* ello se hazen maestros y por su voluntad ponen escuela todos los que quieren, y queriendo proveer en ello de remedio e conformidad de lo dispuesto por los sacros concilios y cánones que en ello hablan, visto y platicado por los de mi Consejo he acordado y mando que de aquí adelante, ninguna persona que *haya* sido maestro de escuela o quiera serlo no

³⁰ Biblioteca de El Escorial, ms. L.I.13, fol. 252.

³¹ Biblioteca de El Escorial, ms. L.I.13, fol. 250.

ponga escuela pública, ni la tenga en pueblo ni parte alguna de estos reinos sin ser primero examinado o por lo menos aprobado para ello, como aquí se dirá, so pena de treinta mil maravedís por la primera vez que lo hiziere, y si no tuviere con qué pagarlos destierro del reino por tres años, y que ningún maestro examinado ni aprobado enseñe a leer y escribir la lengua castellana sino por instrucciones y cartillas impresas de aquí adelante con licencia de los del mi Consejo, so pena de privación del oficio de maestro por tres años la primera vez que se le provare, y la segunda de privación perpetua.

Y porque por venir a examinarse los maestros a la Corte no *haya* intermisión en el enseñar de los niños mando que los que quisieren venirse a examinar a la Corte por la persona que yo tuviere nombrada para ello, siendo hábiles e inteligentes en la escriptura y cuenta castellana y del guarismo y bien instruidos en la doctrina christiana y concurriendo en sus personas las demás calidades de limpieça de linage y buenas costumbres de que conste por información bastante hecha con autoridad de las justicias de los pueblos donde huvieren nacido y residieren, que a los tales se les dé título de maestros de escuela o carta de examen en forma para todos los pueblos de estos reinos en que puedan poner escuela pública y tenerla. Y es mi *merced* y voluntad que por el *tiempo* que actualmente enseñaren y tuvieren escuela sean libres y esentos de huéspedes fuera de la Corte y del repartimiento de oficios concegiles. Y a los demás que quisieren enseñar a leer y escribir sin se venir a examinar a la Corte mando que los corregidores o gobernadores de las çiudades y cabezas de partidos realengos y de señorío los examinen y aprueven para ello con intervención de algún maestro examinado, si le huviere, y si no de dos personas de letras, uno religioso y otro seglar, los que más noticia tuvieren de lengua y escriptura castellana y que acuda información de sus costumbres, que no son viçiosos, dados a vino ni deshonestos, y que no juran, ni juegan, ni son hijos ni nietos de judíos, moros, hereges o quemados dentro del quarto grado ni penitenciados por el *Santo* oficio ni por otros castigos infames y deshonorados, y que saben la doctrina christiana como la iglesia lo manda que se sepa, que les den carta de aprovación *para* enseñar a leer y escrevir públicamente en el pueblo solamente donde residiere y para donde la pidieren y por un año no más, por manera que en cada año *hayan* de aprovarse o venirse a examinar a la Corte como queda dicho.

Y porque los unos y los otros hagan lo que deven y son obligados, mando que las justicias de estos reinos, cada una en su jurisdicción visiten cada año una vez la escuela y los maestros examinados y aprovados para ver si enseñan bien y con el cuidado que deven conforme a lo por esta mi carta mandado, la qual quiero que tenga fuerza de ley etc.